



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 068-2024-A-MDCH/P

Challabamba, 15 de abril del 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLABAMBA

VISTO:

El Informe N° 096-2024-SG-MDCH/P de fecha 12 de abril de 2024, emitido por el Órgano Sancionador (Secretaría General de la Municipalidad Distrital de Challabamba) y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Challabamba, es un Órgano de Gobierno Local que goza de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política, modificada por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, con Informe N° 005-2023-STPAD-MDCH de fecha 11 de abril de 2024, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Mtro. Abog. Clotilde Olga Barrenechea Centeno, recomienda el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Marcos Walter Bravo Hoffmeister, recaído en el Expediente N° 018-2023-STPAD-MDCH, por la comisión de una presunta falta disciplinaria prevista en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su condición de Responsable de la Oficina de Archivo Central de la Municipalidad Distrital de Challabamba, informe de precalificación remitido al Órgano Instructor, recayendo dicha función en la Secretaria General a cargo de la Mtro. Abog. Clotilde Olga Barrenechea Centeno.

Que, mediante Informe N° 096-2024-SG-MDCH/P de fecha 12 de abril de 2024, la Secretaria General, Mtro. Abog. Clotilde Olga Barrenechea Centeno, presenta al señor Alcalde, su abstención como Órgano Instructor del PAD en el Expediente N° 018-2023-STPAD-MDCH, habiéndose pronunciado previamente como STPAD con el informe de precalificación, Informe N° 005-2023-STPAD-MDCH, razón por la cual conforme lo establecido en el numeral 2 del Art. 99° del TUO de la Ley N° 27444, presenta su abstención, debiendo remitirse todos los actuados al superior jerárquico.

Que, el numeral 9.11 de la Directiva N° 02-2025-SERVIR/GPGSC, que regula el Régimen Disciplinario Y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que, si la autoridad instructora o sancionadora se encontrase o incurriese en alguno de los supuestos del Artículo 88° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, actualmente regula en el Artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - se aplicará el procedimiento regulado en el Artículo 101° del mismo cuerpo normativo.

Que, el mencionado Artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 precisa que, "La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos":

(...)

2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiera manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.

(...)"

Sobre el particular, la Autoridad Nacional de Servicio Civil - SERVIR, ha tenido oportunidad de emitir opinión legal sobre las autoridades del PAD y causales de abstención, según el Informe Técnico N° 1882-2019SERVIR/GPGSC se concluyó lo siguiente:

"En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, las autoridades del procedimiento disciplinario se determinan en función de la sanción propuesta por el Secretario Técnico, teniendo en cuenta el criterio jerárquico establecido en los documentos de gestión de la entidad.

El ejercicio de dicha potestad corresponde a las autoridades administrativas a quienes les hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse a órgano distinto. En consecuencia, la potestad sancionadora de los órganos competentes del PAD de primera y segunda instancia es indelegable.

Plaza De Armas S/N

Distrito de Challabamba - Paucartambo - Cusco

www.munichallabamba.gob.pe



En el marco del TUO de la LPAG, las autoridades del PAD pueden plantear su abstención solo respecto de las causales establecidas expresamente en el artículo 99° del TUO de la LPAG, mas no sobre otros supuestos distintos. Siendo así, de incurrir las autoridades del PAD en alguna de dichas causales, corresponderá que se abstengan de participar en el PAD, dado que puede configurarse algún tipo de conflicto de interés o incompatibilidad en el mismo."

Por otro lado, el Art. 100, numeral 100.1 del TUO de la LPAG señala: "100.1. La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobrevenida, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del Órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que, sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día."

Finalmente, el superior jerárquico de Secretaría General, tiene las siguientes disposiciones, de acuerdo al Art. 101° del TUO de la LPAG:

Artículo 101.- Disposición superior de abstención.

101.1. El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100.

101.2. En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente.

101.3. Cuando no hubiera otra autoridad pública apta para conocer del asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad ad hoc, o disponer que el incurso en causal de abstención trámite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión.

Que, en ese sentido y al estar inmerso en el numeral "2" del Artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se deberá de designar al Órgano Instructor.

Que, el Artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el ALCALDE es el representante legal y su MÁXIMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, concordante con lo previsto en el Artículo 43° de la citada Ley, establece expresamente que las resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

En tal sentido, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, y las facultades conferidas en el Artículo 6° y numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la SOLICITUD DE ABSTENCIÓN de la Mtro. Abog. Clotilde Olga Barrenechea Centeno como Órgano Instructor PAD, para el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se deriven del Expediente N° 018-2023-STPAD-MDCH, en merito a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- APROBAR la designación del Abog. Enrique Aguilar Kalla, Gerente Municipal como órgano Instructor para el Procedimiento Administrativo Disciplinario antes señalado.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al Abog. Enrique Aguilar Kalla, Gerente Municipal, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCÁRGUESE, a la Secretaria General, y la Oficina de Tecnología de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Municipalidad. (www.munichallabamba.gob.pe).

REGÍSTRESE , COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Cc:
GM
SG
STPAD
URH
Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLABAMBA

CPC. Riber F. Huinca Peña
DNI: 712545

Plaza De Armas S/N

Distrito de Challabamba - Paucartambo - Cusco

www.munichallabamba.gob.pe